



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL- SECCION UNICA

PZA. SAN JUAN, 6 - NIVEL 4 TERUEL

TELÉFONO: 978 64 75 08

EMAIL:AUDIENCIASECRETARIATERUEL@JUSTICIA.ARAGON.ES

ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 127/2022

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 394/2021 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TERUEL

DELITO: APROPIACIÓN INDEBIDA (TODOS LOS SUPUESTOS)

<i>Intervención:</i>	<i>Interviniente:</i>	<i>Abogado:</i>
<i>Acusador particular</i>	ESPERANZA G. C.	PILAR NAVEDA GONZÁLEZ
<i>Acusador particular</i>	FRANCISCO G. C.	PILAR NAVEDA GONZÁLEZ
<i>Acusado</i>	DAVID D.M.	MARÍA JOSEFA SÁNCHEZ MARTÍN

SENTENCIA 69/2022

EN LA CIUDAD E TERUEL, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por las Ilmas. Sras. Magistradas doña María Teresa Rivera Blasco, Presidente en funciones y Ponente de la presente resolución, doña María de los Desamparados Cerdá Miralles y doña Sara Cristina García Casanova, ha visto en juicio oral y público los autos que integran la presente causa, tramitada por procedimiento abreviado nº 394/2021, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Teruel, por un presunto delito de apropiación indebida contra DAVID D.M. .

Han sido partes en el proceso, además del acusado, el Ministerio Fiscal como acusador público, representado por el Ilmo. Sr. Don Benito Soriano Ibáñez. Y en ejercicio de la acusación particular doña Esperanza y don Francisco G. C. .



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



La Ponente expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la causa antedicha seguida contra el mencionado acusado, se celebró ante este tribunal el juicio oral, que tuvo lugar el día dieciocho del pasado mes de octubre, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas con el resultado que sucintamente se recoge en el acta correspondiente.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal consideró los hechos constitutivos de un delito de apropiación indebida del art. 253.1 del Código Penal, penado en el art. 249 de dicho cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, del que considera autor al acusado DAVID D.M., para el que interesó la pena de prisión de doce meses con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de costas.

La acusación particular consideró los hechos constitutivos de un delito de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 253 del Código Penal, en relación con el 250.4 y 6 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, interesando para él la pena de prisión de seis años y multa de doce meses a razón de 10 € diarios y costas, incluidas las de la acusación particular. Como responsabilidad civil pidió la indemnización por la suma de 36.000 €. Más intereses.

TERCERO. La defensa del acusado interesó la libre absolución de su defendido.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que el acusado DAVID D.M. , mayor de edad y sin antecedentes penales, se hallaba como persona autorizada en la cuenta bancaria (XA) de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria titularidad de su tío don Simón B. G. con la finalidad de poder hacer las gestiones bancarias que éste le encomendara dada su edad, 102 años, y su situación de interno en la residencia de mayores “Javalambre” de esta ciudad de Teruel, pudiendo disponer de los fondos de dicha cuenta conforme su tío le diera concretas instrucciones. En dicha cuenta el Sr. Simón B. G. ingresaba su pensión y se le cargaban gastos ocasionados por su estancia en dicha residencia Javalambre donde vivía, además de la luz, agua y otros gastos que satisfacía respecto a una vivienda de su propiedad. En dicha cuenta había un saldo de 56.406,95 € en fecha 27 de noviembre de 2019. La cuenta no tenía asociados contratos de tarjeta.

Don Simón B. G. había otorgado testamento en fecha 13 de julio de 2012 instituyendo herederos por iguales partes a doña Esperanza y don Francisco G. C., circunstancia de la que era conecedor el acusado.

Desde el día 7 de julio de 2020 DAVID D.M., sin consentimiento ni conocimiento del titular de la cuenta bancaria y con ánimo de hacer suyo el dinero, comenzó a hacer extracciones todos los días laborables por la suma de 200 € (algunos días varias veces) aprovechando que acudía a la sucursal de BBVA sita en la Avda. de Sagunto de Teruel, muy cerca del puesto de la ONCE que regenta el acusado también en dicha Avenida, para conseguir cambios de billetes a monedas. Así lo hizo hasta cuatro días después del fallecimiento de don Simón B. G. que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 2020. El acusado procedía de la siguiente manera: al entrar en la sucursal realizaba primero una o varias extracciones en el cajero automático de la cuenta de su tío en su condición de autorizado utilizando para ello la libreta de la que disponía y entregaba seguidamente a la cajera de la entidad una cantidad de dinero superior a la que había extraído, que bien portaba el acusado en efectivo o bien sacaba también de la cartilla



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



bancaria de su hermana en la que igualmente figuraba como autorizado, a fin de realizar los cambios. De esta manera no levantaba sospechas de las constantes sumas que estaba extrayendo de la cartilla de su tío. En total fueron ciento catorce las extracciones que realizó durante dicho periodo de tiempo –desde el 7 de julio al 30 de noviembre de 2020- por un importe total de 22.500 € que hizo suyo. Así mismo, el acusado, en este mismo periodo de tiempo, realizó diez extracciones en efectivo de la indicada cuenta bancaria de su tío Simón B. G. acudiendo a las cajas de varias sucursales del BBVA, por un importe total de 13.000 €, dinero que, igualmente, hizo suyo. La última extracción la efectuó el mismo día del fallecimiento de don Simón por importe de 3.000 €, que el acusado, tras ser denunciado, ha puesto a disposición de los denunciados como herederos de aquél.

En el periodo de tiempo indicado, don Simón B. G., nacido el día 28 de octubre de 1918 y, por lo tanto, de 101-102 años de edad, dentro de la Residencia Javalambre ocupaba la zona de válidos, si bien tuvo que ser trasladado en fecha 8 de septiembre de 2020 a la zona de asistidos para un mayor control porque tenía periodos de desorientación temporal y espacial; y desde una caída que sufrió el 17 de noviembre de 2020 fue llevado a la planta de asistidos con más supervisión, presentando desde entonces un gran deterioro tanto físico como cognitivo, con gran dependencia para las ABUDs.

Fallecido el Sr. Simón B. G., los hermanos G. C. no han podido disponer del dinero extraído por el acusado que les correspondía como herederos de don Simón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual implica que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo bajo la iniciativa de la acusación cuyo contenido incriminatorio sea suficiente para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos determinados hechos y la participación del acusado en ellos.

La verificación de la existencia de prueba de cargo bastante requiere una triple comprobación. En primer lugar, que en el acto del plenario la acusación haya apoyado su relato factico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y, en tercer lugar, que con base en dichas pruebas practicadas pueda llegarse a las conclusiones fácticas que son la base de una condena teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, y que dicha valoración no deba apartarse de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no sea, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida previsto en el artículo 253.1 del Código Penal y penado en el artículo 249 de dicho cuerpo legal. Castiga el primero de ellos a los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

La apropiación indebida se caracteriza por la transformación que el sujeto activo hace del título inicialmente legítimo y lícito por el que recibió dinero, efectos o cosas muebles, en una titularidad ilegítima cuando rompe dolosamente el fundamento de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



confianza que determinó que aquéllos le fueran entregados. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (S. 11 septiembre 2000, entre otras) que en el delito de apropiación indebida existen cronológicamente dos momentos distintos en el desarrollo del “*iter criminis*”, uno inicial, consistente en la recepción válida de ciertos bienes, y otro subsiguiente que estriba en la indebida apropiación de los mismos con perjuicio de otro.

Así, contraviniendo las obligaciones asumidas en el pacto y quebrantando la confianza del que hizo la entrega de los bienes, el que los recibió deja de darles la aplicación y destino pactados y los distrae y se los apropia. Los requisitos caracterizadores del delito de apropiación indebida son los siguientes:

a) una inicial posesión legítima por el sujeto activo de dinero, efectos o cualquier cosa mueble, valores y activos patrimoniales;

b) un título posesorio determinativo de los fines de la tenencia, que pueden consistir sencillamente en la guarda de los bienes, siempre a disposición del que los entregó – depósito- o en destinarlos a algún negocio o alguna gestión, en beneficio, claro está, del transmitente de los bienes –bienes entregados en comisión o administración- o en cualquier otra finalidad que puede ser la entrega en calidad de comodato siempre con la obligación del receptor de los bienes de devolverlos o restituirlos cuando proceda; habiéndose admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo un criterio de *numerus apertus* en cuanto a los posibles títulos originadores de la posesión inicial en el delito de apropiación indebida;

c) el incumplimiento de los fines de la tenencia, ya mediante el apoderamiento o la negativa de haberlas recibido, ya por no darles el destino convenido, sino otro determinante de enriquecimiento ilícito para el poseedor, lo que implica la distracción;

d) el elemento subjetivo, integrante del dolo y del ánimo de lucro, comprensivo de la conciencia del agente de no tener derecho a la apropiación o disposición de fondos y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



que se traduce en la conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa poseída como propia, y en darle un destino distinto del pactado, determinante de un enriquecimiento injusto. En definitiva, se trata de una actuación ilícita sobre el bien del que se detenta la legítima posesión disponiendo del mismo como si fuera su dueño prescindiendo de las limitaciones ínsitas en el título de recepción establecidas en garantía de los legítimos intereses del auténtico dueño, rompiéndose dolosamente el fundamento de la confianza que determine la entrega del dinero o efectos.

En el caso de autos no cabe duda de la concurrencia en la conducta del acusado DAVID D.M. de todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo por el que se le acusa: Una inicial posesión legítima del dinero en virtud de su condición de persona autorizada desde el 15 de junio de 2017 en la cuenta bancaria titularidad de su tío don Simón B. G., con la finalidad de facilitarle a éste, de más de cien años de edad e interno en una residencia de mayores, los trámites bancarios que precisara; encontrándose entre sus facultades la de poder disponer de los fondos de dicha cuenta conforme su tío le diera concretas instrucciones. Así lo manifestó el acusado en el acto del juicio reconociendo dicha circunstancia. Sin embargo, el acusado, aprovechando su condición de autorizado, procedió a extraer reiteradamente sumas de dinero en su propio beneficio y sin consentimiento ni conocimiento del titular, logrando de este modo apoderarse de la suma total de 35.500 € en perjuicio, primero, de su tío Simón, y, una vez fallecido éste, de sus herederos. Así resulta de las pruebas practicadas en el juicio:

Consta que solo el acusado tenía la condición de autorizado de la cuenta y sabía de la existencia del testamento otorgado por su tío en el que declaraba herederos a los Sres. G. C., de forma que el dinero que contenía la cuenta bancaria iría destinado íntegramente a los mismos sin tener él participación alguna, manifestando el acusado en el juicio cierto resentimiento por ello por cuanto apuntó que los hermanos G. C. ni siquiera venían a verlo a la residencia y no le hacían caso, siendo él quien se ocupaba de su tío. Constan, asimismo, por el oficio remitido por el BBVA, extracciones



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



continuadas en la cuenta bancaria a través del cajero automático de la Oficina nº 2311 situada en la Avda. Sagunto, 34 de Teruel (excepto la extracción de 7/10/2020 que la realizó desde el cajero de la OF 4390 sita en la Plaza de la Catedral, 11 de Teruel) a la que acudía a diario para hacer gestiones relativas al puesto de la ONCE que él regenta también en la Avda. de Sagunto, muy cerca de la entidad bancaria. Extracciones, en número de ciento catorce, prácticamente todas ellas de 200 €, realizadas desde el día 7 de julio de 2020 hasta cuatro días después del fallecimiento del Sr. Simón B. G. ocurrido el día 26 de noviembre de 2020. Según el oficio remitido por el BBVA constan también extracciones en efectivo a través de los empleados de las cajas de las sucursales, en concreto diez, de las cuales, solamente tres de ellas fueron realizadas en Teruel.

El acusado niega haber utilizado el cajero automático para sacar dinero de la cuenta bancaria. Sí admite haber sacado dinero en efectivo tanto en Teruel como en Valencia, justificándolo en que lo hacía por encargo de su tío a quien luego se lo entregaba. Pues bien, dicha explicación no concuerda con la prueba practicada, pues ha quedado acreditado por el oficio remitido por la trabajadora social de la residencia Javalambre, que desde el 8 de septiembre de 2020 el Sr. Simón B. G. fue trasladado a la zona de asistidos para un mayor control porque tenía periodos de desorientación temporal y espacial, y desde una caída que sufrió el 17 de noviembre de 2020 fue llevado a la planta de asistidos con más supervisión, presentando desde entonces un gran deterioro tanto físico como cognitivo, con gran dependencia para las ABUDs. Y, sin embargo, durante este tiempo figuran cuatro extracciones en la caja de la entidad bancaria por importe total de 7.000 € y 67 mediante cajero automático con la misma periodicidad que antes del traslado de don Simón a la planta de asistidos por su desorientación, primero, y por su deterioro físico y cognitivo, después.

El mismo día del fallecimiento de don Simón sacó en efectivo 3.000 € en la ventanilla del banco (lo cual ha sido reconocido por el acusado en el juicio) y 200 € a través del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



cajero, y aun constan dos extracciones más tras el fallecimiento, los días 27 y 30 de noviembre de 2020, por el mismo importe cada una de ellas de 200 €. Tras la denuncia el acusado ha reconocido que se había apropiado de los 3.000 € y los ha devuelto a los herederos del Sr. Simón B. G.

Frente a ello, el acusado no da datos que puedan hacer verosímiles sus declaraciones, habiendo sido totalmente impreciso sobre la forma en que su tío le requería dinero y en la manera de entregárselo después. Y más teniendo en cuenta la situación de aislamiento de las residencias de mayores en el año 2020 por la pandemia sufrida de COVID-19. Se ha aportado certificado de la Directora de la Residencia Javalambre que hace constar el cierre de las visitas a los internos desde el día 3 de agosto de 2020, la reapertura el 1 de septiembre de 2020 pero el cierre de nuevo por broto desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021. No puede desconocerse que se trata de una cantidad elevada de dinero que no se corresponde con las necesidades de del Sr. Simón B. G.; tampoco indicó el acusado en el juicio que su tío le hubiera dado instrucciones concretas respecto a dichas cantidades. Entre las pertenencias personales del Sr. Simón B. G. que le fueron entregadas al acusado tras el fallecimiento de aquel no consta dinero en efectivo.

Es significativo que el acusado no realizara ninguna extracción – en ventanilla- ante los empleados de la sucursal del BBVA en la que operaba asiduamente por razón de su actividad y en la que, sin embargo, sí sacaba dinero en el cajero automático aprovechando la confusión creada por la petición de cambio a monedas que realizaba, y no solo eso, sino que, salvo la que efectuó el día 8/9/2020 por importe de 300 € y la del día del fallecimiento de don Simón por importe de 3.000 €, todas las demás, por un total de 10.000 €, las realizó en Valencia. Y, en concreto, para efectuar tres de ellas acudió tres días consecutivos –los días 29, 30 y 31 de julio de 2020- a tres oficinas diferentes del BBVA en Valencia, las oficinas números 0512, 6595 y 6615,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



respectivamente, sacando en cada una de ellas 500 €, extracciones todas ellas reconocidas por el acusado.

Todo ello lleva a la conclusión de que no quiso levantar sospechas ante los empleados de Teruel, lo que hubiera ocurrido, siendo una persona conocida en la ciudad, si al presentar la libreta para sacar el dinero en tantas ocasiones y por importes elevados (considerando las circunstancias del tío y del acusado) hubieran comprobado que figuraba únicamente como autorizado y que en apenas cuatro meses y medio había sacado 13.000 €. Pero es que su actuación, buscando sucursales en las que no le conocieran, no repitiendo la oficina para realizar las extracciones y calculando dejar un tiempo prudente entre una y otra, carece de sentido si realmente hubiera sacado el dinero por indicaciones de su tío.

No admite el acusado haber realizado extracción alguna a través de cajeros automáticos, pero existen indicios bastantes para considerarlas acreditadas, además de no haber ofrecido el acusado razón alguna por la que otra persona ajena al titular (quien no se ha puesto en duda que no realizaba trámites bancarios personalmente) y al autorizado hubiera podido tener acceso a la cartilla y la hubiera utilizado. El acusado, sin embargo, sí disponía de la cartilla para realizar los trámites bancarios que su tío le requiriera. Se ha probado por la declaración de la testigo doña Mercedes, empleada en la caja de la oficina del BBVA sita en Avenida de Sagunto desde donde veía el cajero automático, que era muy habitual ver por allí al acusado porque iba a pedirle cambios para su puesto de la ONCE. Pues bien, ha declarado en el sentido de que lo primero que hacía el Sr. DAVID D.M. al llegar a la oficina era sacar dinero del cajero automático con una cartilla en la que figuraba como autorizado (aun cuando no recordaba quien era el titular de la cartilla) y lo hacía todos o casi todos los días laborables, correspondiéndose las extracciones con los días que figuran en el extracto de la cuenta del Sr. Simón B. G. Luego ya le pedía los cambios. De esta manera,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



aprovechando las visitas que hacía al banco para su actividad diaria, no levantaba recelos en los empleados de la entidad bancaria.

Con la actuación del acusado resultó perjudicado el dueño de la cuenta corriente hasta su fallecimiento, pues el importe de la misma menguó considerablemente, y posteriormente los herederos testamentarios, que son los que denunciaron los hechos y se han personado en la causa como acusación particular.

Interesa dicha acusación particular la aplicación de los números 4º y 6º del artículo 250.1 del Código Penal: *“1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses cuando... 4º. Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia... 6º. Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.”*

Pues bien, no puede incluirse la conducta del acusado en ninguno de estos dos supuestos: no reviste especial gravedad porque, aun cuando la suma de dinero que distrajo el acusado es elevada atendiendo a la existente en la cuenta corriente, quedó dinero bastante para que al titular pudiera satisfacer sus necesidades hasta su fallecimiento. Por otra parte, respecto a la situación de abuso, recordamos la constante jurisprudencia relativa a la necesidad, respecto del delito de apropiación indebida, de realizar una interpretación restrictiva en su aplicación debido al presupuesto que necesita este delito para configurarse con una previa confianza que motiva el traslado de la facultad inicial que luego habría de posibilitar la comisión de este ilícito. De forma que resultaría precisa una suerte de doble quiebra. La designación como autorizado del acusado la hizo su tío, sin duda, por esa relación familiar, y aquél quebrantó la confianza que había depositado en él el Sr. Simón B. G., pero después cometió el delito sin otro adicional aprovechamiento, por lo que no surge la deducción de una mayor antijuridicidad. De forma que no existe abuso de las relaciones personales en el sentido que se requiere en relación con el tipo agravado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



SEGUNDO. Del delito definido es responsable en concepto de autor el acusado DAVID D.M. por haber tomado parte voluntaria y directa en su ejecución.

TERCERO. No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTA. Penas.

El art. 249 del Código Penal al que remite el 253 de dicho cuerpo legal establece para la apropiación indebida la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena debe tenerse en cuenta el importe de lo apropiado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Considera la Sala adecuada la pena de doce meses de prisión interesada por el Ministerio Fiscal dado que, aun cuando el importe de lo apropiado fue elevado atendiendo al existente en la cuenta corriente y a las circunstancias personales del acusado, vendedor de la ONCE, no causó quebranto económico a su tío.

QUINTO. Responsabilidad civil:

En concepto de responsabilidad civil el acusado debe indemnizar a los herederos de don Simón B. G. en la cantidad a que asciende el dinero sustraído por el acusado, es decir, 35.500 €. No se incluye la extracción realizada por el acusado en fecha 17 de febrero de 2020 por importe de 300 € porque, debido a la lejanía en el tiempo respecto a la siguiente extracción de 7 de julio de 2020, no le son de aplicación los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



De dicho importe el acusado ha devuelto a los perjudicados 3.000 €, que deben ser descontados de aquel importe. Lo que hace un total de 32.500 € en concepto de responsabilidad civil.

Dicha cantidad devengará los intereses legalmente establecidos.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, debiendo ser incluidas las causadas por la acusación particular.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos condenar y condenamos al acusado DAVID D.M. como autor responsable de un delito de apropiación indebida, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

---A la pena de PRISIÓN DE DOCE MESES, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

---A satisfacer a doña Esperanza y don Francisco G. C., en concepto de responsabilidad civil, la suma de treinta y dos mil quinientos euros (32.500 €), con los intereses legalmente establecidos. ---A satisfacer las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 846 ter y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de diez días.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23_01_11 ST APT (69-22) CONDENATORIA APROPIACION INDEBIDA.DOC



Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN